

ORD. N° 196 / 369

ANT. : Consulta de Socine Ltda.
y Royal Films.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 21 de Diciembre de 1978.

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL
A : SOCINE LIMITADA Y ROYAL FILMS

- 1.- Don Luis Gana Matte, en representación de las entidades denominadas Royal Films y Socine Limitada, en adelante las recurrentes, ha formulado consulta a esta Comisión Preventiva Central respecto de si determinados contratos celebrados por ellas con Publicine se ajustan a las normas legales que amparan la libre competencia.
- 2.- Expresan los consultantes que el 1° de Enero de 1971, Socine Limitada celebró un contrato de exhibición con Publicine para que esta última pudiera presentar publicidad filmada en los cines administrados por la primera. El punto en cuestión radica en el contenido de la cláusula segunda del contrato en referencia, en virtud de la cual Socine asegura a Publicine que en los cines que la primera regenta sólo se exhibirá publicidad proporcionada por el otro contratante. En el mismo sentido, la cláusula sexta extiende hacia el futuro la exclusividad en comento, al disponer que ella comprenderá también aquellas salas cinematográficas cuya administración tome en lo sucesivo Socine. Asimismo la cláusula séptima obliga a Socine, en caso de que ceda la administración de los cines a otras empresas, a incluir en los contratos de cesión una cláusula en que los cesionarios se comprometan a respetar la exclusividad de marras.
- 3.- Agregan los recurrentes que el 2 de Mayo de 1977, Royal Films y Publicine celebraron un contrato en cuya cláusula primera Royal Films da en arrendamiento exclusivo para propaganda la pantalla del Cine El Golf por un período de hasta 10 minutos por función a fin de que Publicine pueda exhibir propaganda cinematográfica. En las cláusulas octava y novena de ese segundo contrato, se establecen disposiciones similares a la del primer contrato, en cuanto a la extensión a futuro de la exclusividad y, también, en relación con la obligación de los cesionarios de Royal Films en orden a respetar la tantas veces mencionada exclusividad.
- 4.- En el resto de su presentación, los recurrentes efectúan un extenso análisis de las distintas normas comprendidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973 que resultan aplicables al caso de la especie y, además, plantean todas las consideraciones que, objetivamente, los llevan a formular la conclusión consistente en que los dos contratos estudiados contienen cláusulas manifiestamente contrarias a la libre competencia.

5.- Analizadas por esta Comisión las diversas estipulaciones contenidas en los dos contratos materia de la consulta, resulta incuestionable que la exclusividad otorgada en ellos a Publicine, en el primer caso por Socine Ltda., y en el segundo por Royal Films, en orden a que en los cinematógrafos administrados por estas entidades se otorga a Publicine el derecho exclusivo y excluyente de exhibir la publicidad filmada que ella proporcione, configura una clara infracción a las normas sobre libre competencia en cuanto impide a cualquiera otra empresa que no sea Publicine el uso de las pantallas administradas por los recurrentes. Esta situación se encuadra no sólo como contraria a la libre competencia, según el espíritu del Decreto Ley que la protege, sino, también, en lo prevenido en la letra a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, toda vez que constituye un claro arbitrio que entorpece la posibilidad de los terceros para utilizar los cinematógrafos comprendidos en la exclusividad, como medio de publicidad. Más aún, la referida exclusividad aparece convenida de forma tal que sus efectos se prolongan hacia el futuro e, incluso, alcanzan a los eventuales cesionarios en la administración de las salas cinematográficas comprometidas.

6.- La Comisión considera particularmente grave la situación producida al tener presente que don Luis Gana Matte, representante de ambas recurrentes, es quien aparece suscribiendo por ellas tanto el contrato de 1° de Enero de 1971 como el de 3 de Mayo de 1977, cuya similitud resulta ostensible. Cabe señalar que el legislador del Decreto Ley N° 211, de 1973, en su artículo 38° del mismo otorgó la posibilidad de efectuar cualquier clase de consultas a las Comisiones Preventivas, dentro del término de tres meses contado desde la fecha de publicación del Decreto Ley. Se agregó en el inciso final del mismo que, vencido el plazo en referencia, sin que mediaran las consultas aludidas, la continuación o el mantenimiento de las conductas, actos, contratos, sistemas o acuerdos, ejecutados o celebrados con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N° 211, que eliminara, impidiera o entorpeciera la libre competencia, serían considerados para todos los efectos legales, como la ejecución o celebración de los mismos, quedando sujetos sus autores y responsables a las respectivas consecuencias legales.

Es evidente que en los dos casos examinados no sólo no se consultó oportunamente a esta Comisión Preventiva, sino que, se reiteró la infracción cometida y ahora, fuera de toda oportunidad legal, se ha planteado una consulta a todas luces extemporánea, por lo que no cabe a esta Comisión sino declarar que los hechos relacionados infringen reiteradamente las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y que, como tales, corresponde que sean sancionados, para cuyo efecto estima del caso solicitar al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia que requiera de la H. Comisión Resolutiva la aplicación de las sanciones pertinentes.

Notifíquese a Publicine y a los recurrentes.

Saluda atentamente a Ud.,

ALDO MONSALVEZ MULLER
Fiscal Dirección de Industria y Comercio
Presidente de la Comisión.